

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 553-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2017-00414**-00 ACUMULADO (17001-33-39-006-2017-00415-00)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HENAO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE AGUADAS -
LLAMADO EN CALDAS E INVIAS
GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN:	552-2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO RODAS ATEHORTÚA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
LLAMADO EN GARANTÍA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ con Tarjeta Profesional No. 251759 del C.S.J. y MARIA ESTELLA AGUDELO, con Tarjeta Profesional No. 107.224 del C.S.J., para actuar como apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 767-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMARGO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 17 a 81 del archivo No. 1 del expediente digital titulado “Cuaderno1”.

- Reclamación administrativa.
- Resolución No. 584 del 6 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación.
- Formato de solicitud ajuste pensional.
- Sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas con constancias de ejecutoria.
- Resolución No. 1593 de 2015 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial en proceso de nulidad y restablecimiento de derecho y se autoriza un pago.
- Certificado de historia laboral.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No aportó pruebas y solicitó que se oficie a la secretaría de la Entidad Territorial empleadora para que, allegue certificación en la que se indiquen la totalidad de los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio y puntualmente sobre cuáles de ellos se realizaron descuentos por concepto de aportes a pensión.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la certificación de factores salariales fue aportada con la demanda, y la constancia sobre los aportes a pensión no se considera necesaria, por cuanto, el presente asunto se encuentra suficientemente decantando por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por

encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- La demandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad territorial mediante Resolución No. 0584 del 06 de agosto de 2018.
- La señora Martha Cecilia Camargo García adquirió el status de jubilada el 26 de abril de 2018.
- La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó solo la asignación básica y la prima de vacaciones, emitiendo tener en cuenta la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, y la prima de navidad, percibidas por la actividad docente desarrollada durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada y los reconocidos a través de la sentencia proferida por el tribunal administrativo de caldas de fecha de 22 de agosto de 2013.
- El Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2013 modifica la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y le reconoce la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a partir del 13 de junio de 2005 como factores salariales.
- Luego de habersele solicitado el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a la demandante, a través de reclamación administrativo el día 5 de febrero de 2019 a la entidad que aquí se demanda, esta resolvió negativamente por medio de acto ficto negativo la petición presentada.

3.2. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha 5 de febrero de 2019, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional reconocida a la demandante, por cuanto no incluyó los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionada, así como, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados conforme lo reconocido por medio de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 22 de agosto de 2013.

PARTE DEMANDA: Afirma que de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de abril del año 2019 del Consejo de Estado, se puede concluir que, aquellos docentes que se vincularon antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, gozaran del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación aplicable a los servidores públicos del orden nacional contemplado en la Ley 33 de 1985, es decir, los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación corresponden únicamente sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, por lo tanto no resulta procedente incluir ningún factor salarial diferente a los señalados en el mencionado artículo.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 5 de febrero de 2019?

¿Debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 584 del 6 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación de la demandante?

¿Procede el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y los reconocidos a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de agosto de 2013?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07bc2e32af2f5dbceb503d69a3bda56378bb9f76c7c4494fbb113866acc27f**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 766-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TERCERA INTERESADA: BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, designada en el proceso del epígrafe para actuar como apoderada de oficio de la demandada BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS, en razón del amparo de pobreza que le fuera concedido y por último se realizará un requerimiento a la entidad demandad.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA EXCUSA AL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 *Eiusdem*, contempla:

“artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 *ibídem*:

“Artículo 154. Efectos

(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)”

En razón de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 151 a 158 del Código General del Proceso y la solicitud expresa de la demandada BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS, el Despacho concedió amparo de pobreza a esta, designando para el efecto a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO para que adelantara y llevara hasta su culminación el proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual se encuentra vinculada la peticionaria, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Frente al punto, la apoderada designada a través de correo del 6 de mayo de 2022, manifestó su imposibilidad de aceptar el encargo, relacionando para el efecto 5 autos en los cuales se le nombró como defensora de oficio.

En ese orden de ideas, una vez revisados los documentos aportados con la solicitud de exoneración, se advierte que si bien la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO allegó 5 autos mediante los cuales se le designa como Curadora *Ad Litem* o apoderada de oficio en diferentes procesos, no allegó constancia de haber aceptado los encargos, o de estar ejerciendo su labor en la actualidad dentro de cada uno de ellos, aunado al hecho, que conforme lo consagrado en el artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en **más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En razón a lo anterior, se negará la solicitud de exoneración de designación como abogada de oficio elevada por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO.

Para concluir, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte activa el pasado 10 de julio hogaño (archivo No. 31 del expediente electrónico), se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL para que acredite ante este despacho las gestiones adelantas para dar cumplimiento a la orden dada mediante auto interlocutorio No. 288 del 22 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, tendiente a la exoneración de la designación en el proceso del epígrafe para actuar como apoderada de oficio de la tercera interesada BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIS.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite ante este despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 288 del 22 de abril de 2022, al cual consistió en:

“PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR en favor de la demandante. En consecuencia, **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL** a pagar en favor de la señora **MARÍA ROSELIA RAMÍREZ LOAIZA**, de manera transitoria, el 50% del valor de la mesada pensional que en vida percibió el señor Omar de Jesús Galvis Galvis, hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta controversia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/JAGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b5b17ec57ad84c2535e4e2d0bf084f4041563b1711817ebd851d5c6208a35**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 768-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 14 a 24 del archivo No. 1 del expediente digital titulado “EscritoDemandaAnexos”.

- Resolución 6703-6 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se niega solicitud de reconocimiento de la mesada pensional (prima de mitad de años) al señor Edgar Velázquez Arbeláez.
- Resolución No. 1999-6 del 8 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No aportó pruebas y solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que, allegue respecto del señor Edgar Velásquez Arbeláez certificación en la que se indique desde que fecha se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a que Fondo Pensional fueron efectuados los mismos.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos aportados por la parte demandante, resultan suficientes para decidir el asunto objeto de estudio, en tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- La pensión de jubilación fue reconocida a favor de la demandante por resolución No. 1999-6 del 08 de marzo de 2016 expedida por la secretaria de educación del ente territorial certificado de departamental, en representación legal de la nación, y con fundamento legal en la ley 91 de 1989.

3.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso del demandante por haber obtenido el status en el 2016.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó a EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?

¿Tiene derecho EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/AGOS/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1023a15aef0fcb820ba471421e18da93faaf3b543196f2b570d38e9db42322**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 769-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2019-00080-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 1 a 113 del archivo No. 2 del expediente digital titulado “EscritoDemandaAnexos”.

- Reclamación administrativa presentada por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación.
- Decretos de nombramientos y actas de posesión de los demandantes
- Certificados de salarios y prestaciones sociales de los demandantes
- Certificados de cesantías de los demandantes

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa solicitó que se oficie a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte los siguientes documentos de la Dra. ANNY MOLINA PATIÑO, consistentes en i) Copia del acto de nombramiento, ii) Acta de posesión, iii) Certificado de salarios y prestaciones pagados (mes a mes) desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta, iv) Certificación de Liquidaciones de cesantía e intereses de las mismas correspondientes desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta, v) certificado de liquidaciones de cesantía e intereses de las mismas correspondientes desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta de los Drs. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN y GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que los documentos requeridos fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación con la contestación a la demanda, en tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en páginas 15 a 149 del archivo No. 11 del expediente digital titulado “ContestacionDemanda”.

- Antecedentes administrativos de cada uno de los demandantes (peticiones, respuestas, constancias de las fechas de recibo electrónico y constancias de las fechas de las respuestas).
- Liquidaciones de las cesantías e intereses correspondientes a todos los demandantes, respecto de las vigencias 2016 a 2020.
- Actos administrativos de nombramiento y actas de posesión, así como las constancias de inscripción en carrera administrativa de cada demandante.
- Liquidaciones de los salarios y prestaciones sociales efectuados entre 2016 a 2020 con la descripción de cada emolumento correspondientes a cada demandante.

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva solicitó que se decrete como prueba: i) Certificado de ingresos laborales totales (incluyendo las cesantías) de los Congresistas, respecto de las vigencias 2016 a 2019 y ii) Certificado de ingresos laborales totales percibidos por los magistrados de Alta Cortes, respecto de las vigencias 2016 a 2019.

Frente al punto, encuentra el Juzgado que los documentos que obran dentro de plenario, resultan suficientes para decidir el asunto objeto de estudio, al paso que el mismo es un asunto de puro derecho, en tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- Los demandantes se encuentran vinculados a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo sus cargos y fecha de vinculación los siguientes:
 1. La Dra. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL, desde 5 de septiembre de 2016, (día de la posesión), hasta fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 12 Judicial II Apoyo a Víctimas de Manizales.
 2. La Dra. ANNY MOLINA PATIÑO, desde el 01 de septiembre de 2016 (día de la posesión) hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 108 Judicial II para asuntos penales, con sede en la ciudad de Manizales.
 3. La Dra. VILMA ZORAIDA MÑOZ CERÓN, desde el 01 de septiembre de 2016 (día de la posesión) hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 105 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Manizales.
 4. El Dr. GÉRMAN MÁRQUEZ HERRERA, desde el 06 de septiembre de 2016 (día de la posesión) hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, con sede en la ciudad de Manizales.
- El real y efectivo reconocimiento y pago de la bonificación por compensación pende indiscutiblemente de la debida liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Alta Corte, toda vez que, al no incluirse las cesantías de los Congresistas en su base de liquidación.
- La Bonificación por Compensación de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal y sus equiparados, se determina con base en la diferencia que se refleja entre sus ingresos laborales totales anuales y el 80% de los percibidos por un Magistrado de Alta Corte, y comoquiera que su reconocimiento y pago es mensual, la misma se divide en doce (12).
- Al liquidarse en debida forma la prima especial mensual sin carácter salarial que perciben los Magistrados de Alta Corte, los ingresos laborales totales anuales de éstos quedan igualados con los percibidos por los Congresistas, por consecuencia, la finalidad de la bonificación por compensación creada con el Decreto 610 de 1998, sería satisfecha, pues los funcionarios beneficiarios de dicha prestación, igualarían hasta el 80% de los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de Alta Corte.

- La bonificación por compensación es una prestación de carácter permanente, que se reconoce y paga de manera habitual y periódica, y hace parte del régimen salarial y prestacional de Procuradores Judiciales II.
- Los demandantes presentaron derechos de petición a la entidad demandada, solicitando el reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista, así:
 1. La Dra. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL, radicó la petición el 4 de diciembre de 2019.
 2. La Dra. ANNY MOLINA PATIÑO, radicó la petición el día 24 de octubre de 2019.
 3. La Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN, radicó la petición el día 12 de noviembre de 2019.
 4. El Dr. GÉRMAN MÁRQUEZ HERRERA, radicó la petición el día 12 de noviembre de 2019.
- La Procuraduría General de la Nación despachó de manera desfavorable los pedimentos elevados así:
 1. Con relación a la Dra. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL, el Oficio No. S-2020-000021 del 2 de enero de 2020.
 2. Frente a la Dra. ANNY MOLINA PATIÑO, el Oficio No. S-2020-000032 del 2 de enero de 2020.
 3. En cuanto a la Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN, el Oficio No. S-2020-000026 del 2 de enero de 2020.
 4. Con relación al Dr. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA, el Oficio No. S-2020-000024 del 2 de enero de 2020.

3.1. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que los demandantes tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos

últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

Razón por la cual, debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y reconocerles las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el que se debió pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

PARTE DEMANDADA: Refiere, en síntesis, que esa entidad no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la Carta Política y la Ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el competente para definir el régimen salarial anual de los servidores públicos y, bajo ese lineamiento, las entidades solo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La liquidación de la prima especial de los magistrados de Altas Cortes establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 no depende de su gestión desde el punto de vista legal (dada la competencia que para ello estaba radicada en un órgano de la Rama Judicial), pues al expedir los actos demandados, solo atendió el deber emanado del artículo 1º del Decreto 1102 de 2012, como que debía comparar los ingresos liquidados por el competente a los magistrados de Altas Cortes y obtener el 80% para trasladarlos a la liquidación a su cargo frente a los ingresos de los demandados, dándole así a la bonificación por compensación el porcentaje necesario para que, sumada a los demás ingresos de aquellos se lograra alcanzar ese 80%, sin sobrepasarlo.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Tienen derecho los demandantes a que se les reconozca el ajuste de su remuneración en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Debe liquidarse a los demandantes las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el que se debió pagar a las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes?

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos a reconocer?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/AGOS/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a27f1f49208390ddca641308137df20eb388d1216bc044d60fa4984b200a1c**

Documento generado en 09/08/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	753-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00295-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA VINASCO VARGAS
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante Auto 730 del 03 de agosto de 2022 se admitió la demanda instaurada por la señora **DIANA VINASCO VARGAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En el numeral 7° de la referida providencia se requirió al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, cuando en su lugar debió requerirse al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme a los anexos presentados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (negrita fuera de texto original)

Acto seguido, el artículo 286 *ibidem* contempla que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrita fuera de texto original).

En el presente caso, es claro conforme a la redacción de los hechos de la demanda, así como los anexos aportados con la misma, que la entidad territorial frente a la cual se deben requerir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado corresponde al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y no al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Así, se torna procedente aclarar el numeral 7° del Auto 730 del 03 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 7° del Auto 730 del 03 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

7. **SE REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita al Despacho los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado. Por **SECRETARÍA** remítase la comunicación pertinente, anexando copia de la demanda y anexos.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 10 de agosto de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	765- 2022
Radicación:	17-001-33-39-007- 2022-00268-00
Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Olga Piedad Cárdenas Patiño
Demandado:	Nueva E.P.S., Salud Total E.P.S, Sura E.P.S, Sanitas E.P.S, Famisanar E.P.S., Asmetsalud E.P.S, Dirección de Sanidad- Policía Nacional y Cosmitet E.P.S.

Se encuentra a Despacho para admisión el escrito presentado dentro del medio de control de la referencia.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos consagrados en del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, lo que da lugar a que la misma sea admitida y se disponga el trámite de rigor.

Para el trámite de la presente acción de cumplimiento habrá de disponerse:

1. En los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 1º el art. 199 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** este auto a los representantes legales de las siguientes entidades prestadoras de servicios de salud: Nueva E.P.S., Salud Total E.P.S, Sura E.P.S, Sanitas E.P.S, Famisanar E.P.S., Asmetsalud E.P.S, Dirección de Sanidad- Policía Nacional y Cosmitet E.P.S. Deberá enviarse copia de la demanda y los anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión.
2. Notifíquese igualmente esta providencia por estado, al día siguiente de la expedición de la presente, conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

- 3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público entregándole una copia de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 1º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Se le informa a las autoridades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
- 5. Se informa a las partes que la decisión que ponga fin a la controversia, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de agosto de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8391da1195742fa16349b9f3ef11ce7d71d1d9cb8be12403d67b45ce347e8a84

Documento generado en 09/08/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>